

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORDAUTOS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00187-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 157 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en armonía con el numeral 6 del artículo 162, ibídem, indican:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00187-00
 AUTO: INADMITE DEMANDA
 JAS

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

ARTÍCULOS 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla y subraya del Despacho)

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

“Por este motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptando por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”¹ (se resalta)

Por su parte, la doctrina ha señalado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

“(...) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

“Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con este de la competencia.

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que demandado discuta es estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda” (negrillas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirve de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo.”

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aún si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el

estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que lleven a determinar la cuantía del proceso.

Se deberá aportar la propuesta presentada por el demandante en el proceso contractual, en donde se precise la utilidad esperada con la ejecución del contrato, y en defecto de esta circunstancia, se indique las razones por las cuales se indica que la utilidad esperada era del 30%

2. Contenido de la demanda

Al respecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 7 y 8 la necesidad de indicar dentro de la demanda el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda y sus anexos recibirán las notificaciones personales, así como la constancia de que se envió copia de la demanda a las partes, así:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Y, una vez revisado el expediente, no consta dentro de la demanda ni tampoco en los anexos la indicación del lugar y dirección, física o digital para realizar la respectiva notificación de la entidad demandada como tampoco obra en el expediente la copia de que efectivamente se dio traslado de demanda y anexos por vía electrónica a las partes, tal como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8.

3. Anexos de la demanda

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00187-00
AUTO:	INADMITE DEMANDA
JAS	

Así mismo, al revisar los anexos de la demanda, el accionante DORADAUTOS S.A.S. no aporta copia del acto administrativo demandado “Resolución 212 del 14 de septiembre de 2020” ni tampoco aporta copia o indicación de la fecha de notificación del acto demandado y tal como consta en el numeral 1, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011,

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)”

Lo cual no consta en ninguna parte del expediente, ni dentro de las imágenes adjuntas a la demanda, como tampoco en ninguno de los documentos anexados a la misma a pesar de haber sido indicados en los anexos de la demanda².

Así mismo, no obra en el expediente ni consta la notificación o publicación para el conocimiento de DORADAUTOS S.A.S., sobre el acto administrativo acusado, Resolución 212 del 14 de septiembre de 2020.

De lo anterior, al no constar copia del acto acusado ni de su fecha de notificación, resulta no solo se incumple lo que por ley es un requisito de la presentación misma de la demanda, sino que también, dificulta el verificar el término de caducidad de la misma.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 166 del C.P.C.A. señaló que se deben aportar: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

² fl. 25 del expediente digital 002.0101DEMANDA

De igual forma, dentro de los documentos anexados, se encuentran dos archivos, uno correspondiente a un archivo Word denominado "links" que contiene la siguiente dirección de enlace: https://drive.google.com/drive/folders/15pek3lH5NC9Wj_y5DeeDiIQDUaSbVkk?usp=sharing, que al intentar leerlo no lo permite pues solicita un acceso, y un segundo archivo PDF³ que tampoco permite su lectura, por lo que se solicita que se allegue un nuevo archivo y la clave de acceso al link presentado.

Finalmente, el numeral 4 del artículo 166 del C.P.C.A. expuso que debe aportar "*la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*", la cual no se observa dentro de lo aportado con la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por DORADAUTOS S.A.S. contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 y Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

³

APznzaYWHaaG11VABJ_5dCA2rhR926S73Ff8mzGWgK7kYd4F2MdfiBdFpCCtvOubatDDCxE_g5KcMCdTf69W-2yCACZfhOjk3g08wRUXr_yovxmDm-kHdcpWHbnOQDVCpbVm2aA1Gu1XGNh-dl6ImeyerFSGxy7lIPDh37jDzYNiG6S_JHQYxKDLPiezyKvtGg5AYqGKROrHwRTiqZI

SÉPTIMO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac543f0c6058c04eff58786b008aec470fe9cd56f98d20020fa5d0b81999a8f4

Documento generado en 09/06/2021 12:33:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**